



Constancia. *El término de traslado del recurso de reposición, subsidiario de apelación propuesto por la parte ejecutada corrió los días 12, 13 y 14 de marzo de 2024.*

Se recibió pronunciamiento de la parte ejecutante el 15 del mismo mes y año, esto es de manera extemporánea.

Armenia Quindío, abril 11 de 2024.

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Yady Marcela Arias Loaiza

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Ejecutantes: César Augusto Ángel Serna cesionario
de María del Socorro Ángel Serna
Nancy Patricia Mojica Gaviria
Ejecutados: Inversiones Andav S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2018-00318-00

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Desatar el recurso de reposición y subsidiario de apelación, promovido por la parte ejecutada contra la orden de pago librada en su contra.

II. ANTECEDENTES

A través del auto calendado al 22-04-2022, el despacho libró mandamiento de pago a cargo de Inversiones Andav S.A por las sumas de dinero contenidas en la conciliación celebrada y aprobada en audiencia del 28-01-2020 adelantada en el trámite del juicio ejecutivo inicial ventilado por las partes.

Tras su notificación, la organización ejecutada concurrió a través del recurso que ahora se resuelve, mismo que apoyó en el hecho de que existen hechos que configuraban la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.



Para soportar su tesis alegó, la rogada, que la parte actora había errado en la formulación de la solicitud de ejecución al pretender las sumas de dinero que ya se habían extinguido en virtud de la conciliación lograda, agregando que el despacho, de manera extra petita, había librado la orden de pago por una cuantía distinta a la pedida por el ejecutante, además, de intereses no pactados en la conciliación, concluyendo con que no debía librarse mandamiento de pago sino inadmitir la demanda.

Del recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 11-03-2024, recibándose pronunciamiento del extremo activo en forma intempestiva.

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo a continuación, como lo es este, se rige por lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, el cual prevé que, el acreedor, *sin necesidad de formular demanda*, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento.

A su turno, el artículo 442.2 Ib refiere que, cuando se trata de una ejecución de esta clase, sólo podrán alegarse, a título de excepciones, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción por hechos posteriores a la respectiva providencia, así como la nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Para el caso, el recurso propuesto se edificó a partir de la “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, esto es, circunstancias constitutivas de excepciones previas, puntualmente la prevista en el artículo 100.5 procedimental.

La solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación de una conciliación aprobada, como ocurre en este caso, no está sometida a los requisitos formales de la demanda, ya que como se ha indicado, no existe necesidad de formularla, bastando para ello una mera solicitud de ejecución.

En esa línea, no es acertado alegar una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues, como se acotó, la ejecución posterior a una conciliación no está sometida a aquellos.

Tampoco puede atribuirse una indebida acumulación de pretensiones, pues ello tiene lugar cuando se incumple lo previsto en el artículo 88 del C.G.P, esto es, que el juez sea competente



para conocer de todas, que no se excluyan entre sí y que se puedan tramitar por la misma cuerda procesal.

Para el caso, se tiene que, aunque la parte ejecutante, en efecto, erró al tiempo de solicitar la ejecución con base en la conciliación y las sumas originariamente adeudadas, lo cierto es que el despacho, con apoyo en la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, libró la orden de apremio en la forma que se estimó legal, contrarrestando así cualquier defecto atribuible a la solicitud de ejecución, aunque no estuviere sometida a requisitos formales de la demanda.

Sin embargo, vale destacar que la conciliación lograda el 28-01-2020, en su cláusula primero condensó dos prestaciones a saber:

- i)* \$266.000.000 pagaderos por Andav S.A a favor de María de Socorro Ángel Serna y César Augusto Ángel Serna el día 28-02-2021 con intereses durante el plazo, así como de mora al máximo autorizado. Luego la citada ejecutante cedió sus derechos a César Augusto Ángel Serna.
- ii)* \$21.000.000 pagaderos por Andav S.A a favor de Nancy Patricia Mojica Gaviria el día 28-02-2021.

Tal conciliación se erigió, entonces, como título ejecutivo y fue por esos conceptos por los que se libró la orden de apremio mediante auto del 22-04-2022, por ser la forma en se estimó legal bajo la facultad dispensada por el artículo 430 procedimental ya citado.

Ahora, la protesta respecto de los intereses relativos a la primera obligación no tiene asidero, pues, frente a este si se convinieron expresamente intereses tanto de plazo como de mora.

No ocurre lo mismo respecto de la segunda de las prestaciones definidas en la conciliación, pues frente a esta no se pactaron intereses y por lo mismo no tenían por qué haberse librado.

En consecuencia, habrá de reponerse la decisión de manera parcial, solo en lo que respecta al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de \$21.000.000.

En lo que toca a la apelación propuesta de manera subsidiaria, se advierte que el mandamiento ejecutivo no es pasible de alzada, ello por así disponerlo el artículo 438 del C.G.P, de modo que será rechazado ante su improcedencia.



Finalmente, atendiendo que la interposición de recursos interrumpe el término de traslado, ha de computarse entonces a partir de la notificación de esta providencia, evento en donde se valorará la contestación ya ofrecida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el ordinal “2” del numeral SEGUNDO del auto calendado al 22-04-2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es el reconocimiento de intereses de mora sobre el capital de \$21.000.000.

En lo demás, la decisión permanece incólume.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación postulado de manera subsidiaria contra el auto del 22-04-2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 52 del 12-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a5efebc524ad7e50cef7579436c5fd9bdb2b53d797eca7ee85a66facf0fd8de5](https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica)
Documento generado en 10/04/2024 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>